

32 17

PLAZA DE SAN SEBASTIAN

AÑO 1936

INSTRUIDA CONTRA : Ciriaeco Aguirre Cincunegui

Dieron principio estas actuaciones el día  
26-9-36

Situación del encartado: libertad

JUL. INSTRUCTOR.  
Tte. Coronel de Infantería  
D. Arturo Ixurategoyena.

SECRETARIO.  
Sargento de Complemento de  
Artillería  
D. Luciano Orzaola

Sentencia -

En la Plaza de San Sebastián, a catorce de Junio de mil novecientos treinta y siete reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la presente causa número 872 instruida por procedimientos sumarios contra el procesado Ciríaco Iquirre Cincunegui, después de haberse oído en vista pública la relación que de los hechos hizo el Señor Juez Instructor, la acusación Fiscal y el informe del defensor.

Resultando que el día diez y ocho de Julio último, el Ejército Español inició el movimiento Nacional, asumiendo todas las funciones del Gobierno de la Nación, por exigirlo así la salvación de ésta y que contra este Gobierno se ha levantado en armas parte del territorio nacional.

Resultando que el procesado Ciríaco Iquirre Cincunegui, afiliado al Partido Nacionalista Vasco desempeñó el cargo de Alcalde de Iznaitia (Quinzacoa) desde el 24 de Julio de 1936 hasta el 20 de Septiembre de mismo año, es decir durante el periodo en que Iznaitia estuvo en poder de los rebeldes, ocupando por razón de tal cargo la Presidencia de la Junta de Ibañeta y formando parte del Comité de Orden Público. Hechos probados.

Resultando que si ejerció el mencionado cargo fue por haberse ausentado el titular y correspondiente al procesado dada su condición de Teniente Alcalde el ocuparlo, habiendo realizado cuantas gestiones subsiguieron a su alcance para que los vecinos de Iznaitia cualesquiera que fuera su ideología no fueran perseguidos ni detenidos por los diversos elementos rebeldes. Hechos probados.

Resultando que el Ministerio Fiscal en el acto de la vista ha solicitado para el procesado la pena de 12 años y 1 día de reclusión temporal y que la Defensa ha solicitado su libre absolución.

Considerando que el hecho de aceptar de las Autoridades Vasconas el cargo de Alcalde, el Consejo estima constituye un delito de auxilio a la rebelión Militar, previsto y penado en el párrafo primero del artículo 240 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar.

Considerando que del mencionado delito es criminalmente responsable en concepto de autor el procesado Ciríaco Iquirre Cincunegui, en quien son de apreciar como circunstancias atenuantes a tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Justicia Militar, las diversas gestiones realizadas en favor de los detenidos de derecho, la notable buena conducta y escasa trascendencia de los hechos ocurridos en Iznaitia.

Considerando que todo responsable criminalmente, lo es también civilmente.

Vistos los artículos citados y sendo de general y pertinente aplicación de ambos Códigos, bandos citados y Decreto-Ley del 10 de Enero del corriente año; siendo Vocal-Ponente el Teniente-Judice de Segunda Sala, Camilo Juliá Sacará.

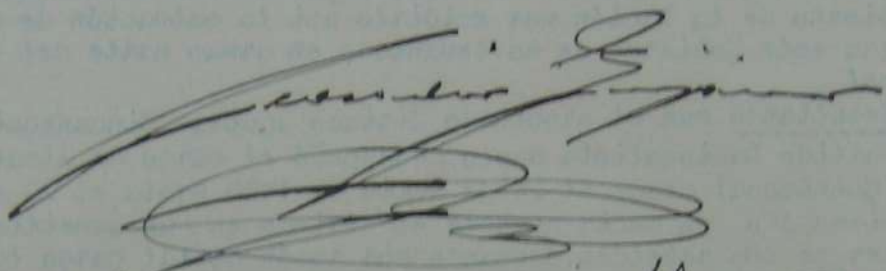
Fallamos que debemos condenar y condenamos, al procesado Ciríaco Iquirre Cincunegui a la pena de doce años y un día de reclusión temporal con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siendo de abono la totalidad de la prisión preventiva de la condena, siendo de abono la totalidad de la prisión preventiva de la condena, siendo de abono la totalidad de la prisión preventiva de la condena, y haciendo expresa reserva a los suplicios a resultas de esta causa, y haciendo expresa reserva a



favor del Estado, Comoraciones y Particulares de las acciones civiles que les correspondieran contra los bienes del penado, dándose conocimiento mediante certificación a la Comisión Central Administrativa de bienes incautados.

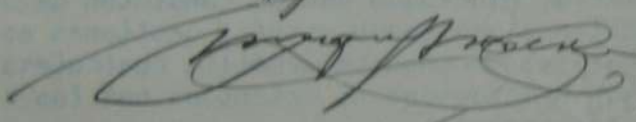
El Consejo de Guerra llama respetuosamente la atención, a la Autoridad Judicial, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 del Código Penal ordinario, sobre lo excesiva que en el caso presente puede resultar la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito, por si entendiera debiera conmutarse la pena impuesta por la de un año de prisión menor.

Asi por esta nuestra Sentencia la pronunciamos y firmamos en la plaza y fecha a princinio expresadas.

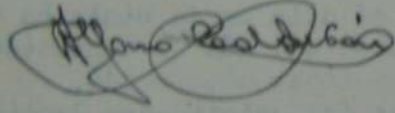


Antonio Arguedas

Juli Oros



Daniel de Fuentes



Paulo Julia de Fuentes

COMUNICACION  
AL JUEFE

COMUNICACION  
AL JUEFE  
Y DEFENSOR

dia Lecto  
enterado

Conside  
tes del  
na vist  
oportun  
San Seb

DILIGEN  
DE ENTR

ta y si  
curso c